



Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 059-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 014-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 23 de enero de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 28-2026-DIREPRO/LBT de fecha 14 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001754-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17/07/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 01543727 y Exp. N° 02534515 del 20 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por **CARLOS ALBERTO IPANAQUE LLONTOP**, titular del permiso de pesca de la E/P artesanal **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, el día 29/03/2023, en la planta de enlatado INVERSIONES KATHYMAR SAC se recepcionó el recurso hidrobiológico Bonito de la cámara isotérmica placa T0U-892/TJL-977, con un peso de 16412.0 kg según el reporte de recepción N° 3065-2023 procedente de la descarga realizada el día 23/03/2023 en el muelle Oceano Fishing Service SAC – Callao, por la EP artesanal **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM**. Se determinó una diferencia en peso de 3412.0 kg (3.412 t.), superior a lo establecido en el art. 7, numeral 7.2 de la R.M N° 090-2023-PRODUCE, que detalla que las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco no deben superar las trece (13) toneladas del recurso bonito, por faena de pesca por cada embarcación.

6. Antes los hechos constatados se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-021295 de fecha 29/03/2023, a través de la cual se señaló que, según reporte de pesaje 3065-2023, la embarcación **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM** entregó a la planta de procesamiento pesquero INVERSIONES KATHYMAR SAC 16412.0 kg del recurso hidrobiológico bonito; en ese sentido, de la fiscalización en gabinete se produce el Informe N° 0003-2023-PRODUCE/DSF-PA-Mhuertas del 26/04/2023, donde se concluye que **CARLOS ALBERTO IPANAQUE LLONTOP**, en calidad de titular de la embarcación pesquera artesanal **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM**, habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE, que prohíbe **extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente.**

7. En virtud de lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 042-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 12 de agosto de 2025, se notificó a **CARLOS ALBERTO IPANAQUE LLONTOP** y **MARÍA ISABEL SANDOVAL SUCLUPE** (en adelante los administrados) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

8. Se advierte del expediente administrativo que obra el escrito de fecha 21 de agosto del 2025, con el cual el administrado presenta su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

9. Seguidamente, con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°41-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a los administrados el 03/03/2026, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 014-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

10. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado ha presentado descargos a la infracción imputada a través del escrito con trámite N.°E012609099 de fecha 17/03/2026.





Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

11. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

12. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*.

13. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

14. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) **Multa**, b) **Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia**, c) **Decomiso**, d) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia**"*.

15. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

16. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

17. El numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente”***.

18. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales , centros acuícolas, centros de comercialización , establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas , almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

19. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

20. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de



¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29



Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

21. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

22. La infracción que se le imputa al administrado en este extremo, consiste en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente”***; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

23. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la preexistencia de una norma jurídica que establezca, por un determinado periodo, una cuota de captura de recurso hidrobiológico – en este caso bonito, situación que permite al administrado conocer, con antelación, la cantidad de recurso a extraer. En segundo lugar, a pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado extraiga dicho recurso hidrobiológico excediendo la cuota asignada de captura.

24. Al respecto, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 00090-2023-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 02/03/2023, se estableció el límite de captura del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) para el año 2023, **aplicable a embarcaciones pesqueras que emplean redes de cerco mayores o iguales de 20 m3 de capacidad de bodega.**

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

25. Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la referida Resolución, modificada por la Resolución Ministerial N° 00140-2023-PRODUCE, publicada con fecha 13/04/2023, estableció que: ***“Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega igual o mayor a 20 m3, no deben superar las trece (13) toneladas del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis), por faena de pesca por cada embarcación. Las embarcaciones que utilizan artes de pesca de cerco, con capacidad de bodega menor a 20 m3, no deben superar las cinco y medio (5.5) toneladas del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis), por faena de pesca por cada embarcación”.***

26. En ese contexto, de los actuados obrantes en el expediente administrativo se ha podido verificar que la embarcación pesquera **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM**, al momento de los hechos contaba con SIFORPA N°00098035-2018, según anexo del Acta de fiscalización N° 07-AFI- 003103, además cuenta con una **capacidad de bodega de 32.42 m3**, conforme ha declarado el armador en el Formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito de fecha 23/03/2023, donde también se ha indicado que el arte de pesca que utiliza la mencionada embarcación es **red de cerco** para la extracción de recursos hidrobiológicos.

27. En ese sentido, se verifica que la normativa es clara al asignar, para las embarcaciones que emplean redes de cerco con capacidad de bodega mayores a 20 m3, una cuota de **13 toneladas** de captura del recurso bonito por faena de pesca, con lo cual, se advierte el cumplimiento del primer elemento constitutivo de infracción.

28. Ahora bien, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-021295 de fecha 29/03/2025 levantada en la planta de enlatado KATHYMAR S.A.C. y el Informe N° 0003-2023-PRODUCE/DSF-PA-Mhuertas del 26/04/2023, se señaló que, después de haber realizado la descarga del recurso hidrológico Bonito de la cámara isotérmica de placa T0U-892/TJL-977, procedente de la EP artesanal **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM** (Guía de remisión – remitente 0002-N°000577) se generó el **Reporte de Recepción N° 3065-2023, generando el peso total recepcionado de 16412.0 kg.**

29. En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo sancionador, se acredita que la referida embarcación pesquera excedió en 3.412 t., las trece (13) toneladas de recurso bonito que no debía superar por faena de pesca, al ser una embarcación que utiliza el arte de pesca red de cerco y que cuenta con una capacidad de bodega mayor a 20 m3, tal como prohíbe el numeral 7.2. del artículo 7°, de la RM N° 090-2023-PRODUCE modificada por la RM N° 140-2023-PRODUCE; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada, con lo que se comprueba que el administrado, el día 23/03/2023 desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los dos elementos del tipo infractor concurrieron en el presente caso.

De los descargos presentados por el administrado

30. Conforme al numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: ***“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”,*** mientras que el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: ***“Las entidades***





Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

31. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados, siendo necesaria la actuación de los medios probatorios, en **tanto las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**. Por lo que, la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto.

32. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

33. Por su parte, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

34. Al respecto, con el documento de trámite N.° E012609099 de fecha 17/03/2026, el administrado presenta descargos contra el IFI, argumentando lo siguiente:

1ero.- Los fiscalizadores señalan que la intervención la han realizado El día 29/03/2023, a la planta de enlatado INVERSIONES KATHYMAR SAC y NO a mi embarcación.

2do.- Los fiscalizadores han intervenido a la cámara isotérmica placa TOU-892/TJL-977, con un peso de 16412.0 kg según el reporte de recepción N° 3065-2023

3ero.- Los fiscalizadores NO han abordado a la embarcación.

Es por ello que, PIDO que se declare el ARCHIVO del presente PAS, ya que el TUO de la LPAG establece de manera clara y concisa, como debe llevarse a cabo las intervenciones y consignarse las presuntas infracciones, ADEMÁS el propio REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES DE PESCA Y ACUICULTURA DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, también estipula que: D.S. 017- PRODUCE en su Artículo 11.- Actas de fiscalización y 11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante testigos en caso los hubiere.

En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente. 11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Como puede verse, la normativa es clara al ADVERTIR que en el ACTA AL FINALIZAR LA INSPECCIÓN se consignan LOS hechos verificados IN SITU, y la FISCALIZACIÓN se realiza en el momento de los hechos, y los fiscalizadores se presentan ante el representante de la UNIDAD FISCALIZADA.

En el presente caso se observan DEMASIADAS INCONGRUENCIAS Y VULNERACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO que contravienen el buen ejercicio de la aplicación de la normativa y me causan grave perjuicio.

Los fiscalizadores realizan la intervención y FISCALIZACIÓN A UNA PLANTA DE PROCESAMIENTO de la empresa INVERSIONES KATHYMAR SAC (la cual NO soy dueño ni representante ni tengo ningún vínculo de ninguna índole)

35. De acuerdo a lo expuesto por el administrado, es preciso señalar que el Artículo 4 del RFSAPA señala que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales; en atención a la disposición citada es que se llevó a cabo la labor fiscalizadora en el presente caso, sin presencia física en el lugar de los hechos y consistente en verificar el cumplimiento de las normas a través de la revisión de documentos, los cuales constan en el expediente. Por lo cual, se ha procedido conforme la normativa establece, sin vulnerar el debido procedimiento.

36. Así también el administrado argumenta:

ES IMPORTANTE ADVERTIR que la conducta que pretenden imponerme es por el numeral 33) que significa que se debe sancionar por EXTRAER RECURSOS excediéndose en la cuota asignada.

Y como verse, los fiscalizadores señalan que han intervenido a un vehículo en una planta de procesamiento, es decir NUNCA han verificado el cumplimiento de esa conducta por parte de mi embarcación ese presunto día, aunado a ello la conducta DESCARGAR se advierte que No es la misma conducta que EXTRAER.

Ante ello, es necesario traer a colación el PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD, establecidos en el TUO de la LPAG, en su ART. 1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. — Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y el art. 248 inciso 4. TIPICIDAD. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Por ello, precisa Morón Urbina que "El principio de tipicidad en materia sancionadora (compreensivo de las vertientes penal y administrativa) ha sido constitucionalizado en el artículo 2 numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Estado de 1993 (...) en consecuencia, "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley"

En la línea de lo expuesto, resulta pertinente indicar que el artículo 77° de la LGP señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia. POR LO TANTO, EL DECOMISO NO ESTÁ TIPIFICADO COMO conducta a ser considerada para INFRACCIONAR NI SANCIONAR.





Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

37. Respecto a los principios de tipicidad y legalidad evocados por el administrado, es preciso recalcar que en los párrafos precedentes se ha realizado el análisis de la subsunción de los hechos dentro del tipo infractor contenido en el numeral 33 del artículo 134° del RLGP, habiéndose verificado que el administrado a través de su embarcación pesquera **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM** ha incurrido en dicha infracción; pues, si bien no se ha intervenido directamente a la nave, del resultado de la fiscalización documental se ha podido identificar el íter del recurso hidrobiológico proveniente de la actividad extractiva de la embarcación en cuestión. Ahora, respecto a la sanción de decomiso, efectivamente del Cuadro de Infracciones y Sanciones del RFSAPA, en el código 33 solo se contempla la SANCIÓN de MULTA, siendo solo esta la que corresponde en el presente caso.

38. Otro argumento del administrado es el siguiente:

No estoy de acuerdo con el procedimiento de fiscalización, y toda la intervención, ya que indican que han CONSTATADO la cantidad de recurso hidrobiológico y colocan QUE HAN OBTENIDO UN PESO TOTAL de "3412 kg", excediendo LA CUOTA ESTABLACIDA, pero sin embargo ese PESO no HA SIDO OBTENIDO DIRECTAMENTE AL MOMENTO DE LA DESCARGA o en todo caso NO HA SIDO OBTENIDO con la presencia de mi ep. con el recurso en sus bodegas para que se pueda verificar.

Peor aun, la información que consignan es que ha sido obtenida de un vehiculo que dicho sea de paso No tengo ningun vinculo, y los vehículos cargan de diferentes embarcaciones para completar el peso.

Por ello, Adjunto y PIDO que se valore mi medio probatorio como es el OFICIO N° 680-2024- INACAL/DM en el cual el INACAL se pronuncia sobre la controversia que existe, al consignar PESOS sin DEMOSTRAR evidencias del PESADO OBTENIDO DE LA MISMA UNIDAD FISCALIZADA y NO se puede atribuir un PESO a una unidad que No a sido PESADA aunado a ello, si es que la BALANZA NO TIENE CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN VIGENTE, el PESO NO TIENE VALOR LEGAL

En ese orden de ideas, es menester señalar que la Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE, que aprueba la Directiva N.° 05- 2016-PRODUCE/DGSF, establece el procedimiento para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas; señala en el punto VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS: 6. 1°AL INICIAR LA INSPECCIÓN. 6.2°. DURANTE LA INSPECCIÓN: Los inspectores deben: 6.2.2°. Realizar la inspección según los procedimientos establecidos o las disposiciones legales vigente.

Y al no haber PESADO entonces han contravenido los procedimientos establecidos, Es por ello que MANIFIESTO de manera clara y concisa en pleno uso de mis cualidades físicas y mentales que, durante la intervención los fiscalizadores No han PESADO las cajas.

39. Referente a las alegaciones del administrado, como ya se ha mencionado, al tratarse de una fiscalización documental amparada en el RFSAPA, esta ha sido llevada a cabo dentro del marco de la legalidad y, si bien es cierto que se ha obtenido del recurso descargado de un vehículo con placa T0U-892/TJL-977, para ello se ha recabado la Guía de remisión – remitente 0002-N°000577 de fecha 24/03/2023 donde se consignan la embarcaciones que han proveído el recurso fruto de su actividad extractiva, siendo que para el presente caso solamente figura en dicha guía la embarcación pesquera **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM**, declarándose el peso de 12,987 kg. del recurso hidrobiológico bonito. Sin embargo, como consta en el reporte de pesaje N° 3065-2023, se utilizó la balanza plataforma de marca RICE LAKE, modelo 920i 4B, serie N°1830800108, la cual arrojó como peso registrado total la cantidad de **16412.0 kg** de recurso hidrobiológico bonito, descargado de la cámara con placa T0U-892/TJL-977, proveniente de la embarcación ya mencionada precedentemente. En consecuencia, lo alegado por el administrado y el Oficio N°680-2024-INACAL/DM ofrecido carecen de asidero en el presente caso y no desvirtúan la imputación en su contra.

40. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), acreditándose la conducta infractora desplegada por los administrados, consistente en extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 33) del artículo 134° del RFSAPA.

Análisis de culpabilidad

41. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, **legitimidad**, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

42. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que los administrados habrían incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

43. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en*





Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse".

3

44. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo", y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado".⁴*

45. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (Ius Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores - GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es

debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos**.

46. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

47. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

48. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

49. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

50. Dicho lo anterior, corresponderá realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

“Extraer recursos hidrobiológicos excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente”.

el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

51. En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones respetar las cuotas de pesca al momento de realizar su actividad extractiva. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

52. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo al aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 33) del artículo 134° del RLGP.

53. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 33 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.25	
	Factor de Producto: ¹⁰	0.76	
	Q: ¹¹	3.412 t	
	P: ¹²	0.5	
	F: ¹³	0.3	
M= (0.2500*0.760*3.412/0.5000)(1-0.3)		MULTA = 0.907 UIT	

54. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”*.

55. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento”*.

56. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 014-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda IMPONER al administrado la sanción de MULTA de 1.945 UIT por la infracción al numeral 33 del artículo 134 del RLGP. No obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad,

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P MI NOEMI 2 con matrícula PL-65912-CM, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso bonito para CHD extraído por la E/P artesanal MI NOEMI 2 con matrícula PL-65912-CM es 0.76 y se encuentra señalado en el Anexo III de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 3.412 t., extraído por la E/P artesanal MI NOEMI 2 con matrícula PL-65912-CM.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, la EP MI NOEMI 2 con matrícula PL-65912-CM cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante.





Resolución Directoral Regional

N°085-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 14 de abril del 2026

debido procedimiento y razonabilidad – pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado Informe, pues en virtud a todo lo expuesto, en el presente caso NO corresponde la sanción de DECOMISO por no encontrarse contemplada en el código 33 del Cuadro de Infracciones y Sanciones del RFSAPA; y, por otro lado, al momento de realizar el cálculo de la sanción de MULTA, no corresponde aplicar la agravante por recurso plenamente explotada, debido que al momento de los hechos aun no se habría declarado, siendo que recién a través de la Resolución Ministerial N° 00454-2024-PRODUCE se declara al recurso hidrobiológico bonito bajo dicha condición en todo el litoral peruano.

57. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los administrados a **CARLOS ALBERTO IPANAQUE LLONTOP** con D.N.I. N° 16637613 y **MARÍA ISABEL SANDOVAL SUCLUPE** con D.N.I. N° 80406405, en calidad de propietarios de la E/P artesanal **MI NOEMI 2** con matrícula **PL-65912-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 33) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer recurso hidrobiológico excediéndose en la cuota asignada que corresponde al periodo, según ordenamiento pesquero vigente, el día 23 de marzo de 2023, con:

MULTA : 0.907 UIT (NOVECIENTAS SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR los administrados a CARLOS ALBERTO IPANAQUE LLONTOP y MARÍA ISABEL SANDOVAL SUCLUPE, que deberán PAGAR el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a los administrados **CARLOS ALBERTO IPANAQUE LLONTOP** y **MARÍA ISABEL SANDOVAL SUCLUPE**.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN OLIVIA
MERCEDES FIR 41561392 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2026 14:57:32-0500



(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

